



# COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

ORGANIZADA POR

---

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

## EL CASO

XVI EDICIÓN • 2023  
BOGOTÁ – COLOMBIA

## I. LAS PARTES

1. **Las demandantes** son COLPHONE HOLDING S.A. y COLPHONE DE COSTA DORADA S.R.L., ambas sociedades comerciales constituidas en Costa Dorada. La última de ellas se dedica a la prestación de servicios de telefonía móvil y la primera es la sociedad a la que pertenecen las acciones de la segunda, y de otras sociedades del grupo ColPhone que prestan el servicio en distintos países. Las dos sociedades tienen domicilio y sede social en calle 45 nro. 987, de Colonia del Mar, ciudad que pertenece al distrito de Puerto Madre, capital del Estado de Costa Dorada.
2. **Los demandados** son JOAQUÍN CASTAÑEDA, RUTH SANDRA BRIOSA DE CASTAÑEDA y JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA [colectivamente, LOS CASTAÑEDA], personas naturales de nacionalidad marmitana, con domicilios en Paseo de la Algaraza 987, Peonia, capital de Marmitania, el primero de ellos, y en Av. de la Libertad N° 123, de la misma ciudad, los dos últimos.

## II. ANTECEDENTES

3. Es para muchos impensable que, no hace mucho tiempo, los teléfonos celulares, en su más avanzada versión de *smartphones*, no existían. ¿Cómo hacían las personas para hablar? ¿Cómo hacían las personas para hacer compras? ¿En qué aparato veían las series? ¿Cómo hacía la gente para averiguar el significado de las palabras y las cosas sin *smartphones*, Google y Wikipedia? Ya estamos acostumbrados a tener todo el mundo a un par de movimientos de nuestros dedos.
4. *“Es inútil insistir sobre las innumerables bondades de los smartphones”*, acostumbraba a decir el Ingeniero Joaquín Castañeda, cuyas credenciales de innovador son conocidas de todos, cada vez que, ayudado de una presentación Power-Point, describía a potenciales inversores los *smartphones* ultra-ligeros que había inventado sobre la base de un plástico raro, producido, decía, sobre la base de petróleo tipo Brent extraído de remotos yacimientos del Amazonas. Los lectores sin duda recordarán aquella publicidad radial cantada por André Verri que, si la memoria no nos falla, tenía la divertida letra de *“ultra-ligeros y chéveres, los teléfonos de los parceros”*.
5. El extraordinario éxito de los teléfonos JOADA (nombre de la compañía fundada por Castañeda a principios de 2019 para concebir y realizar el proyecto de los teléfonos ultra-ligeros) es conocido de todos. Luego de un año de muchos esfuerzos y presentaciones, todas las empresas de telefonía celular y datos adquirieron un sinnúmero de teléfonos ultra-ligeros de JOADA. El poco peso de los teléfonos ultra-ligeros, unido a una excelente prestación de los servicios de telefonía y datos, aceleraron el éxito de JOADA a un ritmo extraordinario.
6. En tan solo su tercer año de existencia, el valor de JOADA ya se estimaba en cerca de los mil millones de dólares norteamericanos. Para esa época, las acciones de JOADA, sociedad por acciones cerrada, eran detentadas por Castañeda (50%); su esposa, Ruth Sandra (45%); y el hijo de ambos, José María (5%).
7. Los tres, aconsejados por sus abogados, suscribieron un Pacto de Accionistas el 10 de enero de 2019, el que, entre otras, comprendía la siguiente cláusula:  
*“En caso de Diferencias Profundas, cada uno de los socios tiene el derecho de exigir de los demás socios que la totalidad de las acciones de JOADA sea vendida a un Tercero Comprador, siempre y cuando el precio ofrecido sea razonable. Diferencias Profundas: son las divergencias de opinión que impiden totalmente la realización del objeto social de JOADA;*

*Tercero Comprador: es la nueva parte que esté interesada en adquirir la totalidad de las acciones de JOADA por un precio razonable”.*

8. Para poder operativizar el pacto, Joaquín y Ruth Sandra se otorgaron recíprocamente un poder, con facultades para que cada uno pudiera vender las acciones de propiedad del otro a un Tercero Comprador. José María, por su parte, otorgó, con el mismo objeto y alcance, un poder a favor de Joaquín y Ruth Sandra para que, cualquiera de ellos indistintamente, pudiera vender sus acciones a un Tercero Comprador.
9. El éxito en los negocios de Castañeda tuvo un efecto paradójicamente perverso. Cuando los teléfonos ultra-ligeros comenzaron a venderse como pan caliente entre 2020 y 2021, Castañeda empezó a observar una vida disoluta. Parece que, por aquel tiempo, Castañeda fue quien acuñó la expresión de que “*jueves es un viernes chiquito*”. Los detalles de tanta aventura todavía se encuentran en *Faces* y otras revistas sensacionalistas de la región. Titulares como “*Castañeda como loco en Punta del Este*”, o “*El magnate de los teléfonos super-ligeros ebrio en la discoteca Muerte Súbita*” nos recordarán algunos de esos artículos.
10. Lo que nos interesa, sin embargo, es que las andanzas de Castañeda causaron que, en diciembre de 2021, su esposa y su hijo activaran el pacto de accionistas de enero de 2019 y notificaran a Joaquín que la totalidad de las acciones de JOADA serían puestas a la venta a un Tercero Comprador. En la carta conjunta que los abogados de Ruth Sandra y José María le enviaran a Castañeda, éstos alegaban que, por causa de los escandalosos engaños de éste para con Ruth Sandra, habían surgido Diferencias Profundas entre los socios de JOADA.
11. Los abogados de Castañeda, por su parte, respondieron a finales de enero de 2022 diciendo que Castañeda no veía ninguna Diferencia Profunda en este caso, ni la necesidad de vender las acciones de una compañía cuyo valor iba en alza.
12. A pesar de la respuesta de Castañeda, Ruth Sandra y José María siguieron adelante con el proceso de venta de las acciones de JOADA. Para ello, organizaron una suerte de licitación privada en febrero de 2022.
13. No faltaron candidatos compradores. El *management* de JOADA circuló una invitación abierta el 14 de febrero de 2022 a hacer ofertas por la empresa, y, para ello, dio acceso a un *e-data-room* a todos aquellos que firmaran un Acuerdo de Confidencialidad con el fin de que, en el breve período de una semana, revisaran los documentos del *e-data-room* e hicieran llegar su oferta por las acciones de JOADA.
14. Dentro de los documentos en la *e-data-room*, había varios artículos de prensa especializada que especulaban sobre posibles consecuencias del uso de plástico derivado del Brent en teléfonos celulares en la salud de los usuarios. En particular, dichos artículos mencionaban que los teléfonos construidos sobre la base de dicho plástico podían causar alergias que, a su turno, podrían acarrear hasta la pérdida del oído. Tales artículos, sin embargo, no podían ser calificados de estudios científicos. Es más, las mismas revistas publicaron comunicados de prensa de JOADA en respuesta, en los que, en suma, se afirmaba que las consecuencias perjudiciales de los teléfonos ultra-ligeros eran un mero rumor circulado por individuos de mala fe, posiblemente, se agregaba, competidores desleales. Como quiera que sea, artículos y comunicados de prensa no incitaron a los potenciales compradores de JOADA a formular preguntas a la familia Castañeda durante el período de exhibición de la documentación.

15. El Tercero Comprador que ofreció las mejores condiciones (precio y forma de pago) fue finalmente la empresa ColPhone, conocido operador de telefonía celular que, desde Costa Dorada, había logrado proyectar sus negocios a muchos otros países.
16. El Contrato de Cesión de Acciones fue firmado el 14 de marzo de 2022. Ruth Sandra y José María lo firmaron como vendedores por sí y en representación de Joaquín (invocando el poder que éste había otorgado a favor de Ruth Sandra), y el presidente del Directorio de la holding de ColPhone lo firmó por ambos compradores.
17. Algunas cláusulas relevantes del Contrato merecen ser transcriptas:

#### **Cláusula 1: Definiciones**

- Acciones: son las acciones en que está representado el 100% del capital social de la Compañía;
- Compañía: es la sociedad JOADA, sociedad anónima constituida en Marmitania e inscripta en el Registro de Sociedades de Marmitania bajo el número 581.204.892, número de identificación tributaria 10375-62473 de la Oficina Impositiva Marmitana;
- Compradores: son las sociedades ColPhone Holding S.A. quien es comprador del 99,99% de las acciones, y su controlada, ColPhone Costa Dorada S.R.L., quien es comprador del 0,01% de las acciones. Los datos identificatorios de ambas sociedades son los que constan en el encabezado de este Contrato;
- Precio: es el establecido en la cláusula 4, con las precisiones que se desprenden de las cláusulas 5 y 39 del Contrato;
- Productos: son los que fabrica y/o comercializa la Compañía;
- Vendedores: son los señores Joaquín Castañeda, Ruth Sandra Briosa de Castañeda y José María Castañeda, cuyos datos de identificación constan en el encabezado de este Contrato; (...)

#### **Cláusula 4. Precio**

*Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula siguiente y en la cláusula 39 de este Contrato, el precio acordado por las Acciones asciende a US\$ 800.000.000 (ochocientos millones de dólares norteamericanos). Los Compradores pagarán el Precio a los Vendedores, en proporción a la tenencia accionaria de cada uno de estos últimos, de la siguiente manera (...).*

#### **Cláusula 5: Due Diligence**

- 1.1. *Inmediatamente después de la firma de este Contrato, los Vendedores pondrán a disposición de los Compradores la totalidad de la documentación e información necesaria para que los Compradores puedan verificar el estado de la Compañía, y colaborarán plenamente con el due diligence que los Compradores realizarán a través del Estudio Jurídico-Contable Jorgensen, Karlsrüge & Finch.*
- 1.2. *Si, como consecuencia del due diligence, surgieran contingencias superiores al 5,0% (cinco por ciento) del precio convenido en la cláusula precedente, los Compradores podrán desistir de la operación y dejar sin efecto cualquier compromiso previamente asumido con los Vendedores, sin derecho de ninguna de las partes a indemnización de ninguna especie. Si fueran inferiores, las partes podrán realizar un ajuste en el Precio. (...)*

#### **Cláusula 18: Garantías y representaciones**

*Los Vendedores declaran (1) Que son personas adultas, con plena capacidad, que las acciones cuya titularidad transmiten no están sujetas a embargos o restricciones que puedan limitar su transmisibilidad, y que tienen facultades legales para realizar la venta y cumplir con las obliga-*

ciones que asumen a través del presente Contrato; (2) Que han puesto a disposición de los Compradores la totalidad de la información relevante para que éstos conozcan el estado económico, financiero, legal y comercial de la Compañía; (3) Que no existen, contra la Compañía, procesos judiciales, administrativos o arbitrales distintos de los enumerados en el Anexo 8, de los cuales pueda resultar un pasivo en su contra; (4) Que la Compañía lleva sus registros contables de conformidad con las normas legales aplicables y las prácticas contables aprobadas por el International Accounting Standards Board; (5) Que los Productos son aptos para el uso al cual son destinados y han sido aprobados por las autoridades regulatorias competentes (...). (...)

#### **Cláusula 39. Precio adicional**

Los Vendedores hacen constar que la Compañía es parte demandante en un arbitraje, con sede en Latinlandia y bajo las reglas de la Cámara de Comercio de Latinlandia (caso CCL 34567/AAA), en el cual la Compañía está reclamando a 'Nítido Cía. de Telecomunicaciones de Latinlandia S.R.L.' una indemnización de US\$ 9.876.543 (nueve millones ochocientos setenta y seis mil quinientos cuarenta y tres dólares norteamericanos) más intereses y costas en concepto de indemnización por el alegado incumplimiento de un contrato de operación conjunta resuelto en el año 2018. Las partes acuerdan que, si la Compañía resulta exitosa en ese arbitraje, los Compradores reconocerán a los Vendedores, como parte del precio de la venta de las acciones de la Compañía, el 80% (ochenta por ciento) del monto neto efectivamente percibido por la Compañía de resultados de ello. (...)

#### **Cláusula 45. Solución de Controversias**

45.1. Toda disputa que surja de este contrato o con relación al mismo podrá ser sometida, a opción de la parte reclamante, a arbitraje administrado por la Real Cámara de Comercio de Villa del Rey, según las reglas siguientes y el Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI, o a los tribunales de judiciales de Colonia del Mar, Costa Dorada.

45.2. En caso de optarse por el proceso judicial, serán de aplicación las leyes de Costa Dorada.

45.3. En caso de optarse por el arbitraje, (i) Si la(s) reclamación(es) fuese(n) por más de US\$ 80.000.000 (ochenta millones de dólares estadounidenses) el tribunal se compondrá por tres árbitros y, en caso contrario, será un árbitro único; (ii) La Cámara de Comercio actuará como autoridad nominadora; (iii) El arbitraje se conducirá en idioma español; (iv) La sede del arbitraje será la ciudad de Villa del Rey, capital de Feudalia; y (v) El o los árbitro(s) estará(n) expresamente autorizado(s) para actuar ex aequo et bono, y podrán apoyarse, si los consideran equitativos, en los principios comunes a los derechos privados latinoamericanos.

### **III. HECHOS POSTERIORES AL CONTRATO**

18. Inmediatamente después de la firma del Contrato, Jorgensen, Karlsrüge & Finch realizó un *due diligence* sobre los documentos que la Compañía puso a su disposición, y elaboró un informe final.
19. En el informe final constaron algunas cuestiones formales menores (por ejemplo, las actas de Directorio de la Compañía de marzo a diciembre de 2021 sólo estaban firmadas por el Presidente de la Compañía, pero faltaba la firma del Gerente General, requisito que contemplaban los Estatutos, o que la nota a los Estados Contables del ejercicio 2019 no estaba firmada por el órgano de vigilancia de la Compañía), y algunas contingencias que no estaban enumeradas en el Anexo 8 del Contrato ni habían formado parte de la documentación exhibida en el e-dataroom que se había abierto en febrero de 2022:

- Un juicio tramitado en un juzgado de provincias por un ex-empleado administrativo contra la Compañía, con un reclamo por US\$ 87.500 (ochenta y siete mil quinientos dólares norteamericanos) más intereses y costas;
- Un reclamo administrativo de la Oficina Impositiva Marmitana por US\$ 2.634.000 (dos millones seiscientos treinta y cuatro mil dólares norteamericanos) más intereses en concepto de diferencias impositivas en la liquidación del año 2020;
- Una deuda, vencida en 2021, que la Compañía mantenía con “Nítido Cía. de Telecomunicaciones Globales S.A.” por US\$ 3.800.000 (tres millones ochocientos mil dólares norteamericanos), a consecuencia de un préstamo recibido de aquella;
- Un adelanto de honorarios que la Compañía había pagado a José María como Director de Relaciones Institucionales de la Compañía, por valor de US\$ 350.000 (trescientos cincuenta mil dólares norteamericanos) a cuenta de los honorarios correspondientes al período enero-diciembre de 2022; y
- Un pago de US\$ 180.000 (ciento ochenta mil dólares norteamericanos) a una compañía de turismo de Marmitania por un viaje de “Sr. Castañeda y acompañante” a la Polinesia francesa y un pago de US\$ 250.000 a la Clínica La Prairie, en Montreaux, Suiza, por “tratamiento médico Sra. Briosa”, gastos que, según los auditores que hicieron el *due diligence*, no cumplían con las normas de *compliance* de la Compañía.

20. El 23 de abril de 2022 las partes se reunieron y negociaron un ajuste del Precio, que finalmente quedó en US\$ 795.000.000 (setecientos noventa y cinco millones de dólares norteamericanos).

21. Unos meses después del cierre de la venta (y del pago del precio por parte de ColPhone), hacia septiembre de 2022, empezaron a aparecer cada vez más casos de alergias y pérdidas de oído causados por el plástico de los teléfonos ultraligeros. Las víctimas empezaron a demandar a JOADA ante las cortes estatales. Los lectores recordarán que, paradójicamente, el caso más sonado fue aquel del pianista Tony Flaquillo, conocido como “El Príncipe de Sevilla”, quien perdiera el oído y, por ende, demandara a JOADA por cerca de cinco millones de dólares en octubre de 2022 ante los tribunales de Peonia.

22. El 2 de enero de 2023, ColPhone inició un arbitraje contra los tres ex accionistas de JOADA, con fundamento en el convenio arbitral del Contrato, por violación de las representaciones y garantías.

#### IV. ALGUNAS CUESTIONES RELEVANTES QUE SUCEDIERON EN EL ÍTERIN

23. A poco de celebrado el Contrato con ColPhone, y después de haber cobrado, “haciendo reserva de sus derechos”, los US\$ 397.500.000 (trescientos noventa y siete millones quinientos mil dólares) que era su parte del precio por la venta de las acciones, Joaquín Castañeda empezó otro arbitraje contra su esposa, bajo la cláusula de resolución de litigios que contenía el Pacto de Accionistas que en su hora lo unía a Sandra Ruth y a José María, alegando un ejercicio abusivo y fraudulento del mandato por el uso del poder con el cual Sandra Ruth vendió sus acciones en JOADA. Simultáneamente pidió, a un árbitro de emergencia constituido en el marco de ese arbitraje, una medida cautelar de embargo sobre las cuentas de Ruth Sandra. El árbitro de emergencia denegó la medida cautelar, por no cumplir con los requisitos reglamentarios.

24. Sin embargo, a la vista de los acontecimientos posteriores, Joaquín fue pausando ese arbitraje, del que finalmente se desistió a mediados de diciembre de 2022. Dicen las revistas sensacionalistas que por aquella época también se reconcilió con Sandra Ruth, de quien nunca se había

divorciado legalmente. La revista *Faces* publicó testimonios gráficos que mostraban a la pareja, ambos vestidos de riguroso blanco, recibiendo el año 2023 en las exclusivas playas de Grace Bay, en las Islas Turk and Caicos, en el Atlántico Norte.

25. En noviembre de 2022, se conoció el laudo dictado por el tribunal arbitral en el arbitraje de Latinlandia, como consecuencia del cual JOADA resultó acreedora de un monto total de US\$ 7.943.000 en concepto de indemnización e intereses.
26. Luego de conocido el laudo, los ejecutivos de JOADA y Nítida se reunieron y, compensación mediante entre el crédito de JOADA resultante del laudo y la deuda del préstamo efectuado en su momento por la casa matriz de Nítida más sus intereses, acordaron que Nítida le pagaría a JOADA la diferencia, ascendente a US\$ 3.840.000 (tres millones ochocientos cuarenta mil dólares norteamericanos). Nítida transfirió esa cifra a la cuenta de JOADA el 14 de diciembre de 2022.
27. El 15 de diciembre de 2022, JOADA transfirió, proporcionalmente a cada uno de los Castañeda, la suma total de US\$ 3.072.000 (tres millones setenta y dos mil dólares norteamericanos), en cumplimiento de la cláusula 39 del Contrato. Los Castañeda comunicaron que recibían dicha suma como pago "a cuenta", con reserva de reclamar la diferencia, por considerar que la bonificación de la cláusula 39 del Contrato debió haberse calculado sobre el total reconocido a JOADA por el laudo, sin la detracción de la suma descontada como consecuencia de la compensación.
28. El 26 de diciembre de 2022, los Castañeda iniciaron un proceso judicial ante los tribunales de Colonia del Mar, reclamando de ColPhone el pago de la diferencia (US\$ 3.282.400 (tres millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos dólares estadounidenses), por ese concepto. En un trámite *express*, el juez de circuito de Colonia del Mar se declaró *prima facie* incompetente, y remitió a las partes a dirimir sus controversias por arbitraje, por aplicación del artículo 8 de la Ley de Arbitraje de Costa Dorada.
29. Ante la profusión de reclamos y el temor de que se generalizasen las sentencias contrarias con indemnizaciones, en octubre de 2022 JOADA puso a su equipo de investigación a trabajar aceleradamente en la búsqueda de una solución al problema. Los técnicos de JOADA descubrieron que las alergias y los problemas que producía el plástico de los teléfonos ultra-ligeros en algunos usuarios se podía solucionar sencillamente con una funda de caucho que aislara el pabellón auricular del usuario del plástico del teléfono.
30. JOADA lanzó al mercado la nueva funda antialérgica, cuyo principal propósito fue solucionar el problema de las alergias. Pero las Direcciones de Desarrollos de Productos y de Marketing de JOADA recomendaron sacar ese tema de la discusión pública y poner el foco en la protección que la funda otorgaba al teléfono de posibles golpes y en el aspecto ornamental. La idea era imponer la moda de usar fundas. Para ello, se diseñaron fundas con los colores y escudos de los principales clubes de fútbol de la región, con las imágenes de distintos cantantes e ídolos de la juventud y hasta con personajes de dibujos animados para captar la atención del público más pequeño, viendo que los niños ya tienen teléfonos desde su infancia.
31. Como, en últimas, el objetivo de las fundas era reducir la contingencia de reclamos por los problemas de salud causados por el plástico, JOADA ofreció una promoción especial para usuarios de su teléfono ultra-ligero, regalándoles la funda contra el pago de un mes del abono por el uso del servicio telefónico. Sin embargo, para no tener que reconocer públicamente el problema de

las alergias, JOADA acompañó el lanzamiento de su línea de fundas con una campaña de marketing, cuyo eslogan principal (y jingle de las publicidades) era *“La desnudez ya no es cool. Viste a tu ultra-ligero con elegancia”*. La campaña fue un éxito rotundo. Tanto que hasta los teléfonos de otras marcas comenzaron a utilizar las fundas de JOADA, que se convirtió en una nueva fuente de negocios para la Compañía.

32. Para mediados de diciembre de 2022 el problema de las alergias estaba prácticamente controlado. Los sondeos de mercado de las principales consultoras de la región indicaban que el porcentaje de usuarios de teléfonos ultra-ligeros de JOADA sin funda no superaba el 2%; ya casi no había usuarios que denunciaran alergias o ulteriores lesiones auditivas; y los juicios que se habían iniciado fueron discretamente arreglados, en algunos casos pagando alguna indemnización, y muchas veces simplemente regalando juegos de fundas y/o bonificando algunos meses del servicio.
33. Los cálculos que hizo la prestigiosa firma de auditores Hernández, Kippling, Soares & Asociados indicaban que el costo total de mitigar el problema le había costado a JOADA cerca de US\$ 83.000.000.

## V. PRINCIPALES HECHOS DEL PROCESO ARBITRAL

34. En la solicitud de arbitraje, ColPhone reclamó una indemnización de US\$ 83.000.000 (ochenta y tres millones de dólares norteamericanos). La cuantificación de los daños estaba sustentada en el informe de Hernández, Kippling, Soares & Asociados. Las demandantes señalaron que, de conformidad con el convenio arbitral, el tribunal debía estar conformado por tres árbitros.
35. Los Castañeda contestaron la solicitud de arbitraje conjuntamente, con la misma dirección letrada. En primer lugar, plantearon una objeción jurisdiccional, basada en la invalidez del convenio arbitral, por ser éste una cláusula asimétrica, de la que no surge un “acuerdo” de las partes de ir a arbitraje, sino el ejercicio de una opción unilateral. En subsidio, contestaron la solicitud de arbitraje, negando el derecho de ColPhone a reclamarles suma alguna, alegando, entre otras cosas, que no estaba probado que las alergias fueran ocasionadas únicamente por los teléfonos y que, a todo evento, ColPhone conoció o debió haber conocido el problema. También, en forma condicionada a lo que se resolviera acerca de su objeción jurisdiccional, los Castañeda reconviniere a ColPhone por la suma de US\$ 3.282.400 (tres millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos dólares estadounidenses), por aplicación de la cláusula 39 del Contrato.
36. Asimismo, y con reserva de todo lo anterior, se opusieron a que el tribunal fuese colegiado. A su juicio, para calcular la cuantía de “la(s) reclamación(es)” a los fines de la cláusula 45.3 del Contrato, el monto de la reconvencción debía restarse del monto demandado por ColPhone, porque, si prosperaran ambas reclamaciones, automáticamente se compensarían entre sí, y no se llegaría a los US\$ 80 millones.
37. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Villa del Rey, en uso de sus atribuciones, decidió que correspondía mantener un tribunal de tres árbitros. Consecuentemente, intimó a las partes a designar cada una un árbitro (en el entendido de que los tres demandados conforman una única parte).

38. Las demandantes designaron al Dr. Ernesto Pérez Oliva. Los demandados, bajo protesta, designaron a Magdalena Galloso. Los coárbitros designaron como presidente del tribunal a la Dra. Valeria Saldías Morón.

39. Luego de mantener una videoconferencia con las partes, el tribunal arbitral determinó que: (i) Cualquier cuestionamiento jurisdiccional y/o de admisibilidad, sería planteado por los demandados mediante una memoria de jurisdicción el 12 de junio de 2023, y sería contestado por las demandantes mediante una memoria específica el 31 de julio de 2023; (ii) La memoria de demanda sobre el fondo sería presentada por las demandantes el 12 de junio de 2023, y respondida por los demandados mediante una memoria específica el 31 de agosto de 2023; (iii) El tribunal resolvería sobre todas las cuestiones controvertidas en el laudo final.

## VI. INFORMACIÓN ADICIONAL

40. Los documentos están firmados por quienes dicen ser los firmantes, y ellos tienen personería y autoridad para otorgar los actos que otorgaron.

41. A los fines de la Competencia, la mecánica de presentación de las memorias escritas es la siguiente:

- El 12 de junio de 2023, todos los equipos participantes de la Competencia deben presentar dos memorias separadas: (i) Una, en nombre de los demandados, que sustente las objeciones jurisdiccionales; y (ii) Y otra, en nombre de las demandantes, que sustente el fondo de las controversias;
- Tan pronto como pueda, la organización determinará los cruces de equipos en la ronda escrita, e intercambiará las memorias;
- El 31 de julio de 2023, todos los equipos participantes de la Competencia deben presentar dos memorias separadas: (i) Una, en nombre de los demandados, que sustente la respuesta al fondo del reclamo de las demandantes; y (ii) Y otra, en nombre de las demandantes, que sustente la respuesta a las objeciones jurisdiccionales.

42. Costa Dorada, Marmitania y Feudalia firmaron, aprobaron y ratificaron, sin ninguna reserva en particular, los siguientes tratados internacionales:

- La Convención de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros;
- La Convención Interamericana de Arbitraje Comercial de Panamá de 1975;
- La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

43. La Ley de Arbitraje de Feudalia es el texto de la Ley Modelo de la CNUDMI, con las enmiendas introducidas en el año 2006. En cuanto al artículo 7, adoptó el texto de la Opción II de la Ley Modelo.

\*\*\*\*\*